



Expediente: PAOT-2021-6092-SPA-4764

No. Folio: PAOT-05-300/200-  
18534-2022

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6092-SPA-4764** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *El habitante del Departamento A203, del Número 5, de la calle de Nopal, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc, (...) el día 13 de noviembre de este año, alrededor de las 11:48 am podó un árbol ubicado frente a (...) Nopal 5 Edificio 5A 103 (...). Cuando fue requerido (...) sobre si él contaba con algún permiso y los motivos de su poda (...) argumentó que no tenía ningún permiso y que lo hacía porque "le estorbaba" y siguió podándolo (...) [Ubicación de los hechos: calle Nopal número 5 Edificio A, departamento 103, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación de un árbol ubicado en calle Nopal número 5 Edificio A, departamento 103, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc.



Expediente: PAOT-2021-6092-SPA-4764

1 8 5 3 4  
No. Folio: PAOT-05-300/200-  
-2022

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

En este sentido, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente en calle Nopal número 5 Edificio A, departamento 103, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc, constatando en el área verde un árbol de la especie trueno de aproximadamente 5 metros de altura, con diámetro a la altura de pecho (Dap) de 30 centímetro, el cual no presentó cortes atribuibles a poda reciente; sin embargo, presentó ramas de rebrote (chupones), lo cual indicó que fue podado, el cual recuperó su follaje, puesto que este era de color verde. Su estructura de copa no es acorde a su forma natural, con condición general declinante incipiente con estructura susceptible de mejora.

Mediante citatorio correspondiente, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Unidad Administrativa, a la persona señalada como presunta responsable, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondía en relación a los hechos denunciados; sin embargo, nadie atendió.

En razón de lo anterior y atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra refiere:

*“(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;”*

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

*“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

*“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)”*

Y artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que señala:



Expediente: PAOT-2021-6092-SPA-4764

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8 5 3 2022

*“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)”;*

Esta entidad, estima conveniente la actuación de la Dirección General de Servicios Urbanos en la Alcaldía Cuauhtémoc, para que vigile las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, haciendo particular énfasis en la poda de arbolado, para que éstos sean ejecutados de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos denunciados dejaron de existir, toda vez que el árbol denunciado presenta follaje verde.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató en el área verde la existencia de un árbol de la especie trueno de aproximadamente 5 metros de altura, localizado en calle Nopal número 5 Edificio A, departamento 103, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc, con diámetro a la altura de pecho (Dap) mayo a los 30 centímetro, el cual no presentó cortes atribuibles a poda reciente; sin embargo, presentó ramas de rebrote (chupones), lo cual indicó que fue podado, el cual recuperó su follaje, puesto que este es de color verde. Su estructura de copa no es acorde a su forma natural, con condición general declinante incipiente con estructura susceptible de mejora.
- De conformidad por lo dispuesto por los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se estima conveniente la actuación de la Dirección General de Servicios Urbanos en la Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de que realice la vigilancia de las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, haciendo particular énfasis en la poda de arbolado, para que éstos sean ejecutados de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.



Expediente: PAOT-2021-6092-SPA-4764

No. Folio: PAOT-05-300/200

18534  
-2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.** - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx